

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 08 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de terminación parcial del proceso, respecto de la demandada Magdalena Ortiz Ortiz, por cuanto suscribieron un contrato de transacción, en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la demandada Magdalena Ortiz Ortiz y se continúe el proceso en contra de Alo Comunicaciones. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL.
RADICADO:	No. 182474089002-2021-00173-00.
DEMANDADO:	ALO COMUNICACIONES CAQUETA S.A.S. Y MAGDALENA ORTIZ ORTIZ.
DEMANDANTE:	COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación parcial del proceso, respecto de la demandada Magdalena Ortiz Ortiz.

CONSIDERACIONES:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita se dé terminación parcial del proceso, respecto de la demandada Magdalena Ortiz Ortiz, por cuanto suscribieron un contrato de transacción, en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la demandada Magdalena Ortiz Ortiz, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario y se continúe el proceso en contra de Alo Comunicaciones.

El despacho corrió traslado a las partes del memorial de terminación parcial, el doctor JONNATAN QUENTE VARGAS apoderado judicial de los demandados ALO COMUNICACIONES Y MAGDALENA ORTIZ ORTIZ, recorrió el traslado, coadyuvando a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el memorial de terminación parcial, solicitando a su señoría se sirva acceder a la petición formulada por la parte actora.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, pero solo se dará por terminado el proceso parcialmente respecto de la demandada MAGDALENA ORTIZ ORTIZ, en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada en mención, y se dispondrá continuar la ejecución del proceso respecto del demandado ALO COMUNICACIONES.

El despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, por cuanto esto no ha sido ordenado por el despacho en las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, y en vista que las partes solicitaron y están de acuerdo con la terminación parcial, este despacho procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Terminar la acción ejecutiva contra la señora MAGDALENA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.773.706, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar La Cancelacion de las medidas cautelares decretadas respecto de la señora MAGDALENA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.773.706, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

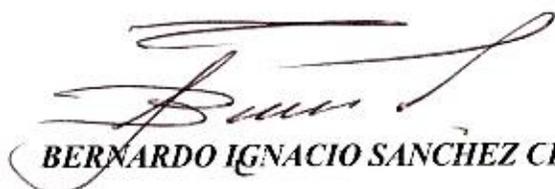
TERCERO: Ordenar Continuar el presente proceso ejecutivo contra ALO COMUNICACIONES CAQUETA S.A.S identificado con Nit No. 900.593.212-3, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse frente a la cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

QUINTO: Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 08 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre contestación de demanda con excepciones de mérito y demanda de reconvencción. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO: NO. 182474089001-2022-00214-00.
DEMANDANTE: AMINTA CUELLAR GÓMEZ.
DEMANDADA: LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA.

Vista la constancia Secretarial y una vez revisado el presente proceso, y de acuerdo a escrito denominado contestación de la demanda, presentado por la demandada señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, por medio del cual interpone excepciones de mérito y presenta demanda de reconvencción, el despacho correrá traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas de conformidad al numeral primero del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por otra parte, respecto de la demanda de reconvencción interpuesta, y de conformidad al artículo 371 del C. G del P., el despacho debe admitirla y correrle traslado de la reconvencción a la demandante, por el mismo término de la demanda inicial, que de conformidad al artículo 402 del C. G. del P., será por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por ultimo de acuerdo al artículo 371 del C. G. del P., la demanda inicial como la de reconvencción se decidirá conjuntamente en la misma sentencia por lo que se decretara la acumulación de estas dos demandas.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ en la demanda de deslinde y amojonamiento, a la demandante señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ conforme al numeral primero del artículo 443 del C.G.P.*

SEGUNDO: *ADMITIR la demanda de Reconvencción interpuesta por la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ contra la señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ, oponiéndose a la demanda de Deslinde y Amojonamiento.*

TERCERO: *CORRER traslado de la Demanda de Reconvencción interpuesta por la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA a través de apoderado judicial doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ contra la señora AMINTA CUELLAR GÓMEZ, conforme al artículo 371 y 402 del C. G. del P., por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

CUARTO: *Sobre costas se resolverá oportunamente.*

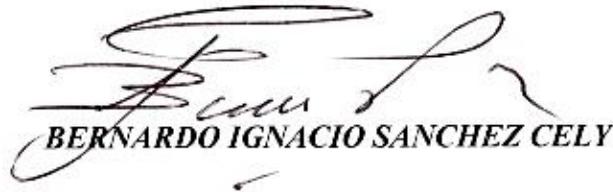
QUINTO: Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en el proceso de deslinde y amojonamiento y en la demanda de reconvención, en los términos del Poder Conferido, al Doctor **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.117.542.102 y tarjeta profesional No. 318.910 abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente, en representación de la señora **LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA**.

SEXTO: **DECRETAR** la acumulación de la demanda de Deslinde y Amojonamiento y la Demanda de Reconvención, siendo en ambos procesos demandante y demandado recíprocos las señoras **AMINTA CUELLAR GÓMEZ** y **LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA**, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Marzo 07 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089091-2023-00018-00.
DEMANDADO: REINEL PERDOMO GOMEZ.
DEMANDANTE: JURANY RAMOS MARIN.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones incoada por la señora **JURANY RAMOS MARIN** identificada con la Cedula de Ciudadanía. N°. **1.116.919.413**, contra el señor **REINEL PERDOMO GOMEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **96.353.157**, soportada en dos (02) letras de cambio.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la señora **JURANY RAMOS MARIN** identificada con la Cedula de Ciudadanía. N°. **1.116.919.413**, contra el señor **REINEL PERDOMO GOMEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **96.353.157**, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **tres MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio No. 1** que se ejecuta.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día **03 de septiembre del año 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio No. 2** que se ejecuta.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día **03 de septiembre del año 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto al demandado señor **REINEL PERDOMO GOMEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **96.353.157**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Marzo 07 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 08 del año 2022. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00027-00.
DEMANDADO: ARGEMIRO MARROQUIN DONATO Y
NOELY PINEDA MEJIA.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito
UTRAHUILCA.
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, con NIT No. 891.100.673-9, contra los señores ARGEMIRO MARROQUIN DONATO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.665.045 y NOELY PINEDA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 96.354.019, soportada en el pagare No. 11310070.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, con NIT No. 891.100.673-9, contra los señores ARGEMIRO MARROQUIN DONATO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.665.045 y NOELY PINEDA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 96.354.019, por las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **doce MILLONES** trescientos siete **MIL** ochocientos sesenta y cuatro **PESOS** (\$ 12.307.864) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 11310070 que se ejecuta.

b. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$ 388.643) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagare No. 11310070 que se ejecuta, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023.

c. Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **09 de febrero del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. por la suma de **DIECISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.356) M/CTE**, por concepto de primas de seguro causado y no pagado del pagare No. **11310070**.

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

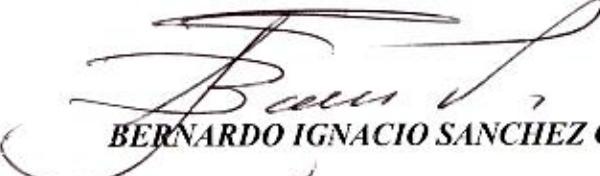
CUARTO.- Notifíquese este auto a los demandados señores **ARGEMIRO MARROQUIN DONATO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.665.045** Y **NOELY PINEDA MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **96.354.019**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO. - Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Endoso en Procuración, a la abogada **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.769.481** y tarjeta profesional No. **158.016** del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Marzo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.